

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 041

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2019-00066-00	AUTO CIVIL 146	JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA LOS ROBLES	EMILIA GARZÓN QUIJANO Y OTROS	DICIEMBRE 3 DE 2020	261
193924089001-2020-00043-00	SENTENCIA CIVIL 06	ELAINE HERNANDEZ MENESSES		DICIEMBRE 3 DE 2020	
193924089001-2020-00044-00	SENTENCIA CIVIL 07	JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA		DICIEMBRE 3 DE 2020	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

Auto Nro: : 146  
Proceso : Perturbación de la posesión  
Radicado : 19392408900120190006600  
Demandante : Junta de Acción Comunal Vereda Los Robles – La Sierra Cauca  
Demandado : Emilia Garzón Quijano y otros  
Asunto : Decreta nulidad



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre el presunto indebido traslado de excepciones propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Al correo electrónico institucional, se allegó memorial de **nulidad** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que pone de presente la presunta indebida notificación electrónica del auto del **16 de septiembre de 2020** mediante el cual se corre traslado de excepciones propuesta por la parte demandada, argumentando que revisados los estados electrónicos del 18 de septiembre de 2020 encontró que el Juzgado no publicó estados en este día pues en el mes septiembre únicamente aparecen estados de cinco fechas específicamente el 01, 11, 23, 24 y 30 de septiembre de 2020.

Arguye, que revisado el link de traslados especiales los traslados comenzaron a realizar el día 28 de octubre de 2020, así las cosas, el Juzgado incurrió en un error judicial al no haber cargado el traslado a la página del Juzgado, lo que impidió que la abogada presentara escrito descorriendo traslado de las excepciones de fondo y previas propuestas, desconociéndose lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad a partir de auto de 16 de septiembre de 2020.

Para soportar su petición, anexa “Pantallazo de los estados publicados por el Despacho”, “Pantallazo de las publicaciones en el LINK de traslados especiales” y “Pantallazo de traslados en octubre de 2020 que se hacen el 28 de octubre de 2020”

Auto Nro: : 146  
Proceso : Perturbación de la posesión  
Radicado : 19392408900120190006600  
Demandante : Junta de Acción Comunal Vereda Los Robles – La Sierra Cauca  
Demandado : Emilia Garzón Quijano y otros  
Asunto : Decreta nulidad

### III. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado de esa solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que ésta se pronunciara.

Igualmente, en aras de corroborar lo aducido por la peticionaria, el Despacho decretó prueba de oficio, consistente en requerir informe a la Secretaría del Despacho referente al trámite efectuado para adelantar la notificación echada de menos.

A su turno, el secretario del Juzgado informó<sup>1</sup> que realizó la lista de traslado de las excepciones previas y de mérito, la cual debía ser subida a la página de la Rama Judicial (lista de traslados) lo cual realizó, empero, al parecer por error involuntario y debido al poco manejo de la plataforma virtual, no se realizó tal cometido o desconoce lo que haya sucedido.

### IV. CONSIDERACIONES

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8° que:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional menciona que la notificación por estado es un mecanismo residual<sup>2</sup> de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” con “la firma del Secretario” (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (*ibidem*). El artículo 110

<sup>1</sup> Folio 238

<sup>2</sup> Este tipo de notificación aplica a los autos y sentencias que no deban notificarse de otra manera.

Auto Nro: : 146  
Proceso : Perturbación de la posesión  
Radicado : 19392408900120190006600  
Demandante : Junta de Acción Comunal Vereda Los Robles – La Sierra Cauca  
Demandado : Emilia Garzón Quijano y otros  
Asunto : Decreta nulidad

del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría” y (ii) por el sistema de fijación en lista.

Igualmente, que el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

En relación con los *traslados*, el artículo 9º del Decreto Legislativo en mención, prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

## V. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 este Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de 5 días. Con posterioridad se observa a folios 182 y 183 constancias de fijación en lista y términos de traslado, efectuadas por la Secretaría del despacho.

No obstante lo anterior, y dado que nos encontramos actualmente bajo las directrices decretadas por el Gobierno Nacional en concordancia con las decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los procedimientos a seguir para conjurar la crisis sanitarias provocada por el Covid-19, dichos traslados debían efectuarse además conforme lo regla el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, es decir en forma virtual y con el procedimiento allí señalado, cuestión ésta, que al parecer no pudo ser finiquitada por cuanto al parecer se intentó su publicación virtual, empero no se verificó si finalmente ello aconteció en debida forma, por el poco manejo de la novedosa plataforma virtual para esos fines, según lo afirma el secretario judicial. Lo anterior quiere decir que la

Auto Nro: : 146  
Proceso : Perturbación de la posesión  
Radicado : 19392408900120190006600  
Demandante : Junta de Acción Comunal Vereda Los Robles – La Sierra Cauca  
Demandado : Emilia Garzón Quijano y otros  
Asunto : Decreta nulidad

omisión de dicha publicación virtual aconteció por un error involuntario del despacho lo cual pasará sanearse como lo regla el inciso 2º del numeral 8º del Art. 133 del CGP.

En ese orden de ideas, le asiste razón al actor, en cuanto se configuró la causal de nulidad alegada, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de septiembre de 2020, disponiendo correr traslado de las excepciones en debida forma y conforme lo regla el decreto 806 precitado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, e Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el trámite posesorio de perturbación de la posesión instaurado por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Robles del Municipio de La Sierra Cauca, en contra de María Emilia Garzón Quijano y otros, con posterioridad al auto del 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, rehágase el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dadad344906ee56e3777b4e8193b60295fcd4f9ac62dcfb56b11ea2ca1d184

Documento generado en 03/12/2020 10:00:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia : 07  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0044-00  
Demandante : JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

## **SENTENCIA CIVIL Nro. 07**

La Sierra (Cauca), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO Y SU TRÁMITE**

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por **JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.567.998 de La Sierra, por medio de la cual requiere realización de **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** de su hija menor de edad **JIMENA NOGUERA CASTRO**, a fin de contraer nupcias con posterioridad.

A voces del artículo 577 – 9 del Código General del Proceso, a tal petición se le dará el trámite previsto para un Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Habida consideración que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 ibidem, y los necesarios para acreditar el interese de la demandante, se procede a dictar sentencia anticipada tal como lo prevé el artículo 278 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

### **II. LA DEMANDA**

#### **2.1. Los hechos:**

2.1.1. El señor JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 10.567.998 de La Sierra, y domiciliado en esta población, es el progenitor de la menor de edad JIMENA NOGUERA CASTRO con registro civil 1.058.786.374, nacida el 03 de febrero

Sentencia : 07  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0044-00  
Demandante : JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA

de 2005, fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales entre el solicitante y la señora Elizabeth Castro Arévalo quien tiene la custodia y cuidado personal.

- 2.1.2. El demandante, solicita conforme al artículo 169 y 170 del Código Civil, se efectúe el trámite pertinente para la elaboración de Inventario Solemne de Bienes de su citada hija menor de edad.
- 2.1.3. Se manifiesta igualmente que esta solicitud se hace con el fin de contraer matrimonio con la señora ELAINE HERNÁNDEZ MENESSES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.324.896 de Popayán.

## **2.2. Las pretensiones:**

- 2.2.1. Solicitud nombrar curador especial para que testifique si el menor es titular de derechos de dominio de bienes inmuebles o muebles sujetos registro, por intermedio del inventario solemne.
- 2.2.2. Disponer de la posesión del curador especial, para autorizar el ejercicio de su cargo, ordenando expedir las copias respectivas con el fin de obtener autorización respectiva para la celebración del matrimonio civil.

## **2.3. Las Pruebas:**

- 2.3.1. Copia de la Cédula de ciudadanía No. 10.567.998 de La Sierra del solicitante.
- 2.3.2. Copia de la Tarjeta de identidad de la menor, Nro. 1.058.786.374
- 2.3.3. Copia del folio de Registro Civil de nacimiento de la menor, con indicativo serial No. 5171412382 del 25 de mayo de 2012.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5 del Decreto 2820 de 1974, establece:

Sentencia : 07  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0044-00  
Demandante : JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA

*“La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador”*

A su vez el artículo 170 de la misma obra, modificado por el artículo 6 del Decreto 2820 de 1974, prevé:

*“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.”*

Acorde con las normas transcritas, cuando una persona se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos tenidos de una relación anterior, debe hacerse inventario solemne de bienes, del hijo menor, que administra, para lo cual se nombrará un curador, de esta manera la ley busca garantizar que exista certeza legal, respecto a los bienes del progenitor y los de su hijo, bienes estos que no entran a forma parte de la sociedad patrimonial que vaya a nacer en virtud del matrimonio o la unión libre. Incluso, si el menor carece de bienes de su propiedad, igualmente se debe nombrar el curador, caso en el cual es su obligación testificarlo, todo ello en garantía de los derechos reales de los niños.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-812 de 2001, Sala Plena, dispuso:

*“De suerte que cuando el legislador ordena la elaboración de un inventario solemne de los bienes que administre una persona, en ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados en uniones anteriores y que desee contraer nupcias, está preservando los derechos patrimoniales del menor, dado que debe existir claridad sobre cuáles bienes son del futuro contrayente y que, como tal, pueden entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y cuáles son aquellos que simplemente administra en ejercicio de la patria potestad que ejerce. (...)”*  
*“Igualmente la curaduría tampoco debe entenderse como una presunción de mala fe, sino como una garantía a los derechos de los menores. De esta forma la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre el artículo 170 del mismo Código establece que habrá lugar a nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificado. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños. Es preciso señalar que aquí se usa la expresión “niño” en su acepción constitucional, la cual, según el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, contempla a toda persona hasta los dieciocho años de edad, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno...”*

Sentencia : 07  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0044-00  
Demandante : JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA

Teniendo en cuenta la petición formulada por el demandante y que se cumple con los presupuestos de ley, para imprimir el trámite respectivo, resulta aplicable la normatividad descrita.

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA es el padre de JIMENA NOGUERA CASTRO, quien es menor de edad y sobre quien no existe privación de la patria potestad, conforme al registro civil de nacimiento aportado, el cual es un documento público que goza de la presunción de autenticidad, acorde con lo normado en el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem, de manera que se le otorga pleno valor probatorio.

Ante la voluntad de la señora JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA de querer contraer matrimonio y de acuerdo con las normas del código civil antes citadas, se hace necesario designar un curador especial a su hijo para que proceda a efectuar el inventario solemne de bienes.

La designación del curador especial, recaerá en el presente caso en cabeza del profesional del derecho MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, quien ejerce habitualmente la profesión en esta localidad y en ausencia de tal cargo en la lista de auxiliares de la justicia, quien representará a la menor, quien confeccionará el respectivo inventario solemne de bienes que administrará la progenitora y que sean de la menor o en caso de no tenerlos, se testifique la no existencia de alguna clase de bienes, cargo que será ocupado tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** al Profesional del derecho **MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.330.137 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.326 del CSJ, residente en el barrio Prados del Norte de esta población, como curador especial de la

Sentencia : 07  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0044-00  
Demandante : JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA

menor **JIMENA NOGUERA CASTRO**, identificado con NUIP 1.058.786.374, a efecto de dar cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 169 y ss del Código Civil.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al designado su nombramiento y si lo acepta désele la debida y oportuna posesión.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al curador designado, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.oo)**.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, expídase a costa de la parte interesada copia de la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b3d8ef092d1c8df0069eb18dd4b52121b065b0cc59dbe2677d48d04cfcbff7**

Documento generado en 03/12/2020 02:08:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia : 06  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0043-00  
Demandante : ELAINE HERNÁNDEZ MENESSES



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

## **SENTENCIA CIVIL Nro. 06**

La Sierra (Cauca), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO Y SU TRÁMITE**

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la señora **ELAINE HERNÁNDEZ MENESSES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.324.896 de Popayán, por medio de la cual requiere realización de **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** de su hijo menor de edad **DAIRO ADIRTON NIETO HERNÁNDEZ**, a fin de contraer nupcias con posterioridad.

A voces del artículo 577 – 9 del Código General del Proceso, a tal petición se le dará el trámite previsto para un Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Habida consideración que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 ibidem, y los necesarios para acreditar el interese de la demandante, se procede a dictar sentencia anticipada tal como lo prevé el artículo 278 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

### **II. LA DEMANDA**

#### **2.1. Los hechos:**

2.1.1. La señora ELAINE HERNÁNDEZ MENESSES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 34.324.896 de Popayán, y domiciliada en esta población, es la progenitora del menor de edad DAIRO ADIRTON NIETO HERNÁNDEZ con registro civil 1.058.786.833, nacido el 27 de abril de 2006,

Sentencia : 06  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0043-00  
Demandante : ELAINE HERNÁNDEZ MENESES

fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales, de quien dice ejerce su custodia y cuidado personal y el señor Fernando Nieto.

- 2.1.2. La demandante, solicita conforme al artículo 169 y 170 del Código Civil, se efectúe el trámite pertinente para la elaboración de Inventario Solemne de Bienes de su citado hijo menor de edad.
- 2.1.3. Se manifiesta igualmente que esta solicitud se hace con el fin de contraer matrimonio con el señor JHON ELDERSON NOGUERA CARDONA con cédula 10.567.998 de La Sierra Cauca.

## **2.2. Las pretensiones:**

- 2.2.1. Solicita nombrar curador especial para que testifique si el menor es titular de derechos de dominio de bienes inmuebles o muebles sujetos registro, por intermedio del inventario solemne.
- 2.2.2. Disponer de la posesión del curador especial, para autorizar el ejercicio de su cargo, ordenando expedir las copias respectivas con el fin de obtener autorización respectiva para la celebración del matrimonio civil.

## **2.3. Las Pruebas:**

- 2.3.1. Copia de la Tarjeta de identidad del menor, Nro. 1.058.786.833
- 2.3.2. Copia de la Cédula de ciudadanía No. 34.324.896 de Popayán de la solicitante y madre del menor.
- 2.3.3. Copia del folio de Registro Civil de nacimiento del menor, con indicativo serial No. 37872816 del 22 de mayo de 2006.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5 del Decreto 2820 de 1974, establece:

sentencia : 06  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0043-00  
Demandante : ELAINE HERNÁNDEZ MENES

*“La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador”*

A su vez el artículo 170 de la misma obra, modificado por el artículo 6 del Decreto 2820 de 1974, prevé:

*“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.”*

Acorde con las normas transcritas, cuando una persona se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos tenidos de una relación anterior, debe hacerse inventario solemne de bienes, del hijo menor, que administra, para lo cual se nombrará un curador, de esta manera la ley busca garantizar que exista certeza legal, respecto a los bienes del progenitor y los de su hijo, bienes estos que no entran a forma parte de la sociedad patrimonial que vaya a nacer en virtud del matrimonio o la unión libre. Incluso, si el menor carece de bienes de su propiedad, igualmente se debe nombrar el curador, caso en el cual es su obligación testificarlo, todo ello en garantía de los derechos reales de los niños.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-812 de 2001, Sala Plena, dispuso:

*“De suerte que cuando el legislador ordena la elaboración de un inventario solemne de los bienes que administre una persona, en ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados en uniones anteriores y que desee contraer nupcias, está preservando los derechos patrimoniales del menor, dado que debe existir claridad sobre cuáles bienes son del futuro contrayente y que, como tal, pueden entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y cuáles son aquellos que simplemente administra en ejercicio de la patria potestad que ejerce. (...)”*  
*“Igualmente la curaduría tampoco debe entenderse como una presunción de mala fe, sino como una garantía a los derechos de los menores. De esta forma la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre el artículo 170 del mismo Código establece que habrá lugar a nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificado. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños. Es preciso señalar que aquí se usa la expresión “niño” en su acepción constitucional, la cual, según el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, contempla a toda persona hasta los dieciocho años de edad, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno...”*

Sentencia : 06  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0043-00  
Demandante : ELAINE HERNÁNDEZ MENESES

Teniendo en cuenta la petición formulada por la demandante y que se cumple con los presupuestos de ley, para imprimir el trámite respectivo, resulta aplicable la normatividad descrita.

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la señora ELAINE HERNÁNDEZ MENESES es la madre de DAIRO ADIRTON NIETO HERNÁNDEZ, quien es menor de edad y sobre quien no existe privación de la patria potestad, conforme al registro civil de nacimiento aportado, el cual es un documento público que goza de la presunción de autenticidad, acorde con lo normado en el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem, de manera que se le otorga pleno valor probatorio.

Ante la voluntad de la señora ELAINE HERNÁNDEZ MENESES de querer contraer matrimonio y de acuerdo con las normas del código civil antes citadas, se hace necesario designar un curador especial a su hijo para que proceda a efectuar el inventario solemne de bienes.

La designación del curador especial, recaerá en el presente caso en cabeza del profesional del derecho MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, quien ejerce habitualmente la profesión en esta localidad y en ausencia de tal cargo en la lista de auxiliares de la justicia, quien representará a la menor, quien confeccionará el respectivo inventario solemne de bienes que administrará la progenitora y que sean de la menor o en caso de no tenerlos, se testifique la no existencia de alguna clase de bienes, cargo que será ocupado tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** al Profesional del derecho **MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.330.137 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.326 del CSJ, residente en el barrio Prados del Norte de esta población, como curador especial del

Sentencia : 06  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes  
Radicado : 193924089001-2020-0043-00  
Demandante : ELAINE HERNÁNDEZ MENESES

menor **DAIRO ADIRTON NIETO HERNÁNDEZ**, identificado con NUIP 1.058.786.833, a efecto de dar cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 169 y ss del Código Civil.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al designado su nombramiento y si lo acepta désele la debida y oportuna posesión.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al curador designado, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.oo)**.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, expídase a costa de la parte interesada copia de la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e570499fa7d90d18fe9a6cf6c5eb97949b54232891c284abbe0c2a14b0e8228**

Documento generado en 03/12/2020 02:08:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**